



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESOS No:	11001-33-35-025- 2020-00131 -00 11001-33-35-025- 2020-00132 -00 11001-33-35-025- 2020-00133 -00 11001-33-35-025- 2020-00137 -00
ACCIONANTES:	JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, quienes actúan en causa propia, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, por la presunta violación a los derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de las solicitudes de amparo

De los escritos de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Radicado: **2020-00131**

- 1.- Indicó el accionante que tiene 23 años de edad y se encuentra confinado en Matiguas – Nicaragua.
- 2.- Sostuvo que ingresó a Nicaragua el 18 de enero de 2020 por motivos de trabajo.
- 3.- Manifestó que no cuenta con aseguramiento en salud en ese país y que sus recursos económicos escasean.
- 4.- Indicó que ha estado en constante dialogo con el Consulado y con la aerolíneas y han suscrito varios formularios para gestionar los vuelos sin lograr resultado alguno, sumado a que la situación en ese país por el Coronarivus es incierta.

5.- Consideró que se le vulnera el derecho a la igualdad en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantado acciones para repatriar Colombianos en otros países como Wuhan, Estados Unidos, Ecuador, Australia, India, Emiratos Árabes, Perú, República Dominicana, entre otros.

6.- Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y en desarrollo de este expidió el Decreto 439 de 2020 que suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, sin embargo autorizó el ingreso de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, previa autorización de la Aerocivil y de Migración Colombia.

7.- Manifestó que Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020, por la cual se establece el protocolo para el regreso al país de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el extranjero.

8.- Argumentó que se vulnera su derecho a la unidad familiar por cuanto no puede disfrutar y ser parte integrante de la misma, así mismo, se vulnera el derecho a la salud pues no la tiene garantizada en ese país y el derecho de libertad de locomoción.

Radicado: 2020-00132

1.- Indicó el accionante que tiene 43 años de edad y se encuentra confinado en Managua – Nicaragua.

2.- Sostuvo que ingresó a Nicaragua el 11 de febrero de 2020 para representar a Colombia en el VIII Festival Internacional del Bolero y contaba con vuelo de regreso por Copa Airlines para el 27 de marzo de 2020 el cual fue cancelado por la aerolínea.

3.- Manifestó que debido a la situación generada por el Covid 19, no ha podido trabajar y tal situación afecta su mínimo vital y el de su familia, constituida por su esposa, su hija de 5 años y su padre de 81 años de edad quien padece demencia senil, afectando también la unidad familiar.

4.- Que no cuenta con aseguramiento en salud en ese país y que sus recursos económicos escasean.

5.- Sostuvo que el Director del Teatro Nacional le asignó una habitación en la cual ha estado aislado desde el 20 de marzo y en cuanto alimentación ha dependido del socorro de personas conocidas.

6.- Indicó que ha diligenciado un formato que fue enviado por el consulado, el registro consular y otros que le han remitido el representante de los Colombianos en el exterior, así mismo ha solicitado ayuda través de los medios de comunicación ya que se encuentra en un nivel de discapacidad debido a un accidente que sufrió en el mes de agosto de 2019 y que su situación económica es precaria

7.- Manifestó que ha estado en constante dialogo con el Consulado y con la aerolíneas y han suscrito varios formularios para gestionar los vuelos sin lograr

resultado alguno, sumado a que la situación en ese país por el Coronarivus es incierta.

8.- Consideró que se le vulnera el derecho a la igualdad en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantad acciones para repatriar Colombianos en otros países como Wuhan, Estados Unidos, Ecuador, Australia, India, Emiratos Árabes, Perú, República Dominicana, entre otros.

9.- Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y en desarrollo de este expidió el Decreto 439 de 2020 que suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, sin embargo autorizó el ingreso de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, previa autorización de la Aerocivil y de Migración Colombia.

10.- Manifestó que Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020, por la cual se establece el protocolo para el regreso al país de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el extranjero.

11.- Argumentó que se vulnera su derecho a la unidad familiar por cuanto no puede disfrutar y ser parte integrante de la misma, así mismo, se vulnera el derecho a la salud pues no la tiene garantizada en ese país y el derecho de libertad de locomoción.

Radicado: **2020-00133**

1.- Indicó el accionante que tiene 21 años de edad y se encuentra confinado en Estelí – Nicaragua.

2.- Sostuvo que ingresó a Nicaragua el 8 de enero de 2020 por motivos de trabajo.

3.- Manifestó que no cuenta con aseguramiento en salud en ese país y que sus recursos económicos escasean.

4.- Indicó que ha estado en constante dialogo con el Consulado y con la aerolíneas y han suscrito varios formularios para gestionar los vuelos sin lograr resultado alguno, sumado a que la situación en ese país por el Coronarivus es incierta.

5.- Consideró que se le vulnera el derecho a la igualdad en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantad acciones para repatriar Colombianos en otros países como Wuhan, Estados Unidos, Ecuador, Australia, India, Emiratos Árabes, Perú, República Dominicana, entre otros.

6.- Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y en desarrollo de este expidió el Decreto 439 de 2020 que suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, sin embargo autorizó el ingreso de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, previa autorización de la Aerocivil y de Migración Colombia.

7.- Manifestó que Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020, por la cual se establece el protocolo para el regreso al país de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el extranjero.

8.- Argumentó que se vulnera su derecho a la unidad familiar por cuanto no puede disfrutar y ser parte integrante de la misma, así mismo, se vulnera el derecho a la salud pues no la tiene garantizada en ese país y el derecho de libertad de locomoción.

Radicado: **2020-00137**

1.- Indicó el accionante que tiene 21 años de edad y se encuentra confinado en Matiguas – Nicaragua.

2.- Sostuvo que ingresó a Nicaragua el 3 de enero de 2020 por motivos de trabajo y contaba con viaje de regreso para el 23 de abril de 2020.

3.- Manifestó que no cuenta con aseguramiento en salud en ese país y que sus recursos económicos escasean.

4.- Indicó que ha estado en constante dialogo con el Consulado y con la aerolíneas y han suscrito varios formularios para gestionar los vuelos sin lograr resultado alguno, sumado a que la situación en ese país por el Coronarivus es incierta.

5.- Consideró que se le vulnera el derecho a la igualdad en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantad acciones para repatriar Colombianos en otros países como Wuhan, Estados Unidos, Ecuador, Australia, India, Emiratos Árabes, Perú, República Dominicana, entre otros.

6.- Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y en desarrollo de este expidió el Decreto 439 de 2020 que suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, sin embargo autorizó el ingreso de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, previa autorización de la Aerocivil y de Migración Colombia.

7.- Manifestó que Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020, por la cual se establece el protocolo para el regreso al país de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el extranjero.

8.- Argumentó que se vulnera su derecho a la unidad familiar por cuanto no puede disfrutar y ser parte integrante de la misma, así mismo, se vulnera el derecho a la salud pues no la tiene garantizada en ese país y el derecho de libertad de locomoción.

1.2. Pretensiones.

Los tutelantes de manera uniforme solicitaron al Despacho acceder a las siguientes:

“1.- Adoptar las medidas y acciones inmediatas, tendientes para que, junto con el Gobierno de Nicaragua, se coordine me repatriación a la República de Colombia.

2.- Que el Gobierno de Colombia sufrague los gastos inherentes al traslado.

3.- En subsidio dela anterior pretensión, se financie dicho costo con la cartera ministerial accionada, para lo cual se suscribirá un acuerdo en cuanto al monto y modo de pago,

acuerdo que prestará mérito ejecutivo, y que deberá ceñirse a la capacidad de pago del suscrito.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Las acciones de tutela fueron admitidas por los despachos que les asignaron de origen inicialmente con excepción a la 2020-00131, la cual fue admitida por este Despacho mediante auto del 03 de junio de 2020, en las diferentes acciones se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas.

Notificada en debida forma las entidades accionadas de las presentes acciones, y vencido el término concedido para su intervención, procedieron a contestar la acción de tutela de la siguiente forma.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA para todos los casos.

A través de la Jefe de la Oficina Jurídica la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contestó las tutelas de manera conjunta indicando que se procedió a solicitar a la Regional Andina de la UAEMC, copia de los movimientos migratorios JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, FRAN MIGUEL BALANTA CARABALÍ y JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, información que se recibió a través de correo electrónico institucional el 07 de junio de 2019 y que indica que el ciudadano colombiano JUAN FELIPE BUIRAGO RODRIGUEZ, emigro del país desde el día 08 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a México, el ciudadano colombiano EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, emigro del país desde el día 11 de febrero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a Panamá, el ciudadano colombiano FRAN MIGUEL BALANTA CARABALÍ, emigro del país desde el día 03 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a Panamá y el ciudadano colombiano JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, emigro del país desde el día 08 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a Panamá.

Que de conformidad con el precitado informe el ciudadano JUAN FELIPE BUIRAGO RODRIGUEZ , en su último movimiento se refleja que emigró del país desde el 07 de junio de 2020 hacia Ciudad de México, al parecer continuó con su viaje hacia Nicaragua de acuerdo con lo afirmado por el accionante teniendo en cuenta que este manifiesta que ingresó a Nicaragua el 18/01/2020 cuyo objetivo de su viaje era por asuntos de trabajo, circunstancia que no acredita, como tampoco allega copia de los tiquetes de regreso, teniendo en cuenta que afirma que su vuelo de regreso estaba programado para el 23 de abril de 2020; así mismo no aporta ninguna prueba siquiera sumaria que permita demostrar vulneración de alguno de los derechos presuntamente vulnerados.

Con relación al ciudadano EMILIO JOSE GRIJALBA CEPEDA, en su último movimiento migratorio registra que emigró del país desde el 11 de febrero de 2020 hacia Panamá, al parecer continuó con su viaje hacia Nicaragua de acuerdo con lo afirmado por el accionante teniendo en cuenta que este manifiesta que ingresó a Nicaragua el 11/02/2020 cuyo objetivo de su viaje era representar a Colombia en el VIII Festival Internacional de Bolero, y que su

vuelo de regreso estaba programado para el 27 de marzo de 2020, circunstancia que no acredita, como tampoco acredita los tiquetes de regreso, teniendo en cuenta que afirma que su vuelo de regreso estaba programado para el 27 de marzo de 2020, así mismo no aporta ninguna prueba siquiera sumaria que permita demostrar vulneración de alguno de los derechos presuntamente vulnerados.

Respecto al ciudadano FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI, su último movimiento migratorio registra que emigró del país desde el 03 de enero de 2020 hacia Panamá, al parecer continuó con su viaje hacia Nicaragua de acuerdo con lo afirmado por el accionante teniendo en cuenta que este afirma que ingresó a Nicaragua el 3/01/2020 cuyo objetivo de su viaje fue por motivos de trabajo, circunstancia que no acredita, como tampoco acredita los tiquetes de regreso.

Con relación al ciudadano JORGE EDUARDO ARCHILA GARZON su último movimiento migratorio arroja que emigró del país desde el 08 de enero de 2020 hacia Panamá, al parecer continuó con su viaje hacia Nicaragua de acuerdo con lo afirmado por el accionante teniendo en cuenta que este manifiesta que este ingresó a Nicaragua el 08/01/2020 cuyo objetivo de su viaje era por asuntos de trabajo, circunstancia que no acredita, como tampoco acredita los tiquetes de regreso, así mismo no aporta ninguna prueba siquiera sumaria que permita demostrar vulneración de alguno de los derechos presuntamente vulnerados.

Finalmente indica que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que esta entidad no tiene jurisdicción, ni competencia, para formular y ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y/o ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren las acciones pertinentes, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional toda vez que por fundamento legal es una función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, para todos los casos.

Por intermedio de apoderado judicial contestó las acciones de tutela de manera conjunta, indicando que la Aeronáutica Civil no presta servicios de transporte aéreo, sino que regula, controla y vigila todo lo relacionado con el transporte aéreo en Colombia, demostrando la inexistencia de vulneración a los derechos rogados a su honorable despacho.

Indicó que con el fin de enfrentar la situación de pandemia que vive el mundo y con el ánimo de prevenir el contagio del virus Covid-19, y siempre en armonía con los principios constitucionales y legales y con la naturaleza del transporte aéreo como un servicio público esencial, el Gobierno Nacional y las demás entidades competentes han proferido una serie de normas y medidas, dentro de las que se encuentra el Instructivo relacionado con la solicitud de vuelos humanitarios, el cual busca atender a los pasajeros que, por razones de fuerza mayor, no han podido ingresar a Colombia, es así que diferentes aerolíneas están realizando una serie de vuelos chárter para atender estas emergencias,

cuya operación es autorizada de manera inmediata, con el cumplimiento de las normas de seguridad aérea.

Sostuvo que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no está llamada a satisfacer las pretensiones del accionante, máxime cuando hay un procedimiento reglado "*Por el cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones.*" Establecido en la **resolución 1032 de 2020**, recayendo la vulneración, en elementos de la culpa exclusiva del accionante, por el incumplimiento de lo normado.

Manifestó que, si bien es cierto, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, debe autorizar las solicitudes elevadas con el fin de ingreso de pasajeros en los términos del Decreto 439 de 2020; a la fecha no se encuentran solicitudes pendientes a autorizar.

Indicó que el mencionado decreto está soportado en un acto con fuerza de Ley, frente al cual, si bien no procura a través de la presente acción de tutela, anularlo o extraerlo del ordenamiento jurídico, en el fondo, al acceder a las pretensiones de los tutelantes, se tendría que inaplicar sus efectos en el caso concreto, lo mismo ocurre con la Resolución n.º1032 de 2020, por medio de la que se establece el protocolo para el regreso al País, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, pues en su artículo 3 señala, que los costos de los tiquetes, y de autoaislamiento en la primera ciudad en la que lleguen a Colombia, debe de ser asumida por la persona que regresa al País.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para todos los casos.

Por medio de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, contestó las acciones de tutela de manera conjunta e Indicó que de las gestiones realizadas por la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Nicaragua se evidencia que el señor JUAN FELIPE BUITRAGO RODRIGUEZ, FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN Y EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, han recibido de manera oportuna e integral asistencia consular de conformidad a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Manifestó que cuando ya habían cesado todos los vuelos comerciales hacia y desde Nicaragua y además los países vecinos, Costa Rica y Honduras habían cerrado sus fronteras terrestres con Nicaragua, el día 12 de abril, el señor Jairo Alexander Basabe, representante de un grupo de futbolistas colombianos que jugaban en la segunda división de Nicaragua (quienes nunca cumplieron con su obligación de registrarse en el consulado y de quienes no se tenía ninguna información previa) anunció que 19 muchachos terminarían su contrato el 30 de abril e indagaron sobre la forma de hacer efectivos sus pasajes de regreso con Copa. Se les hizo ver que los vuelos habían sido cancelados por la aerolínea y por lo tanto era una gestión que debían realizar directamente. Se solicitó al señor Basabe un listado de los connacionales que representaba, dentro de los cuales se encontraba los señores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRIGUEZ, FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI y JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN.

En lo que respecta al caso de los futbolistas, el 14 de abril, el señor Basabe en comunicación por Whatsapp con la oficina consular solicitó que se estudiara la posibilidad de un vuelo humanitario. Se tomó nota de esta solicitud, así como de todas las solicitudes de connacionales en situación similar y la Embajada inició gestiones ante del Gobierno de la República de Nicaragua con el fin de obtener la autorización necesaria para coordinar un vuelo de esta naturaleza. A dicha fecha, no se había conocido de una autorización de fecha de vuelo desde Nicaragua.

El 17 de abril el representante de los futbolistas solicitó apoyo económico para dos futbolistas en situación de precariedad económica y el 20 amplió la solicitud a los 19 jugadores entre los cuales se encontraba los señores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRIGUEZ, FRAN MIGUEL BALANTA CARABALI Y JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN.

Se aprobó una partida por valor de USD 2.250 y fue girada a la misión los primeros días de mayo. Igualmente se determinó dentro de las personas que requieran ayudas, cuales podrían calificar para recibir apoyo financiero dentro de las excepciones a la ejecución de los gastos de representación del Embajador. Estos dos recursos han permitido que cerca de 24 colombianos que, o bien quedaron varados en Nicaragua o bien perdieron sus puestos, tuvieran alojamiento y alimentación digna.

En declaración juramentada firmada el 5 de mayo por los accionantes, le permitió al consulado y a la Embajada transferirle fondos a la persona que los accionantes indicaron como el proveedor de alojamiento y alimentación para la primera quincena de mayo.

Una segunda transferencia de fondos para cubrir las necesidades de los señores accionantes durante la segunda quincena de mayo fue realizada el día 18 del mismo mes.

Que se ha establecido contacto en más de 33 ocasiones con el señor Jairo Alexander Basabe, representante de los señores Buitrago, Balanta y Archila; y con el señor Evert Rivera, quien proporciona comida y alojamiento a los connacionales en el municipio de Matiguás (Nicaragua) para garantizar que se encuentren en buenas condiciones e informar sobre el avance de las gestiones del vuelo humanitario, así como de la asistencia económica brindada.

Lo anterior, demuestra que, los connacionales, una vez acreditaron su condición, se les ha asistido de forma oportuna y al igual que todas las personas que se reportan a la Sección Consular han sido atendidas bajo los principios de igualdad y no discriminación, pues el objetivo de la función consular es brindar asistencia y velar por los intereses de los connacionales en el extranjero, como se puede advertir en las gestiones referidas en el presente documento.

Por su parte, el día 13 de abril, el señor Ramón Rodríguez Sovalbarro, Director General del Teatro Nacional Rubén Darío de Nicaragua, se comunicó con el Consulado de Colombia en Managua para informar sobre la situación de un ciudadano colombiano varado debido a las restricciones de vuelo. El señor

Rodríguez informó que el Teatro Nacional solventaría las necesidades del ciudadano colombiano hasta que se lograra su repatriación. Se le proporcionó el número de contacto personal del Cónsul de Colombia en Managua al señor Rodríguez y ese mismo día, el señor EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA envió un mensaje en el que anunció que se encontraba de gira por Centroamérica y que no contaba recursos para comprar tiquetes aéreos debido a que el evento en el que iba a participar fue cancelado. El señor solicitó ser incluido en un vuelo humanitario. Se le explicó que el costo de los vuelos humanitarios debe ser cubierto por los pasajeros y se le informó sobre el procedimiento a seguir para la programación del mismo. Fue efectivamente incluido en el listado de connacionales que tomarían el vuelo humanitario en el momento en el que se superaran los obstáculos a los que se ha aludido anteriormente.

Que desde ese día se ha realizado seguimiento en 12 ocasiones diferentes con el señor EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA con el fin de verificar sus condiciones de alojamiento e informarle sobre el avance de las gestiones respecto al vuelo humanitario, y se ha establecido contacto en una ocasión con el señor Ramón Rodríguez Sovalbarro para hacer seguimiento al apoyo proporcionado por el Teatro Nacional al señor Grijalba.

Aerolínea COPA AIRLINES (Radicado: 2020 -00132)

A través de la apoderada general contestó la acción de tutela indicado que la acción es improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad legalmente requerido y el desconocimiento de la finalidad de la acción de tutela.

Que no es COPA AIRLINES la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y el agenciado, sino que por el contrario es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores quien está en cabeza de autorizar la realización de los vuelos humanitarios, entidad que debe comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil el concepto favorable o desfavorable de la respectiva solicitud.

CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA

Guardó silencio

EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1. De la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia

En primer lugar, es preciso señalar que el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

De igual manera, a través de la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia dicho acto administrativo, llegaron a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Posteriormente, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus en todo el territorio nacional hasta 30 de mayo de 2020, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, entre las cuales se dispuso en el artículo 2 numeral 2.4 de dicha Resolución *“prohibir el atraque,*

desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.”

2.2. De la restricción de vuelos internacionales de pasajeros en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

Sobre la restricción de vuelos internacionales de pasajeros, el Presidente de la República a través del Decreto 439 de 2020, dispuso:

“Artículo 1. Suspensión de ingreso al territorio colombiano. Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.”

Conforme lo expuesto, se observa que el Gobierno Nacional autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito; para lo cual la Aeronáutica Civil y Migración Colombia, deberían proferir autorización de ingreso al territorio colombiano.

2.3. Del protocolo y medidas de los vuelos humanitarios en el estado de emergencia

Sobre el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, indicó unas obligaciones, que deberían cumplir quienes soliciten su repatriación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

- 3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.
- 3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.
- 3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.
- 3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.
- 3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de [Migración Colombia,
https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus).
- 3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.
- 3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Respecto, a la prestación de los servicios de transporte aéreo para la repatriación humanitaria de los connacionales, en el artículo 4 de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, se establecieron dos obligaciones *“proporcionar la información necesaria con respecto a los elementos de protección personal con que deben contar los pasajeros. Si un viajero no los presenta al llegar a Colombia, éstos serán suministrados por la respectiva empresa aérea. Y la tripulación de cabina deberá informar a los pasajeros al inicio del vuelo el contenido del anexo establecido en el “Procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos”, que previamente ha sido expedido por el Ministerio de Salud, Aeronáutica Civil y Migración Colombia.”*

También precisó en el artículo 5 de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, que las Autoridades de Salud y Concesionarios o Administradores de Puertos de Ingreso, deberán aplicar el *“procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos”*.

2.4. De la libre circulación en el estado de emergencia

Es preciso indicar los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que consagran el derecho a la libre circulación. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Por su parte, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 12 establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger de manera autónoma su residencia.

Referente al derecho de circulación y de residencia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que el artículo 22 que toda

persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

Ahora bien, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual indica que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-177 del 13 de abril de 2016¹, señaló lo siguiente sobre los límites del derecho a la libre circulación:

“[...] El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales. [...]”

Conforme a la postura jurisprudencial citada, es preciso señalar que el derecho fundamental a la libertad de locomoción, no es absoluta, pues este podrá restringirse cuando se trate de proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Ahora, en la necesidad de armonizar las consecuencias de la emergencia provocada por el COVID-19 y el deber de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos colombianos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 439 de 2020, mediante el cual se suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior, por un término de 30 días calendario, desde el 23 de marzo de 2020; no obstante, la misma norma autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito con previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia. Valga aclarar que previamente se había adoptado el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales, a través de los Decretos 402 y 412 de 2020.

Posteriormente, Migración Colombia expidió la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, que contiene el protocolo y las medidas aplicables a los vuelos que, bajo condiciones de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, pidieran ser autorizados para entrar al país. Igualmente, estableció obligaciones que deben cumplir quienes aspiren a ser repatriados, tal como se detalla en el artículo 3° de dicho acto¹⁰; así como los derroteros de las aerolíneas, las autoridades de salud, concesionarios o administradores de Puerto de Ingreso de extranjeros y nacionales a territorio nacional, y las medidas para atender necesidades a personas que presenten síntomas similares a los del COVID19, con el propósito de impedir el contagio.

¹ Corte Constitucional, Exp D-10913, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

2.5. De los derechos a la vida, salud, reubicación familiar, dignidad humana, de los colombianos en el extranjero

Frente a los derechos fundamentales a la vida, salud, unión familiar, es preciso indicar que los artículos 1 y 11 de la Constitución Política establecen el respeto de la dignidad humana y a la vida, los cuales deberán garantizarse en todo momento.

En cuanto al derecho a la salud, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, preceptúa que este derecho, es un servicio de carácter obligatorio que está a cargo del Estado, quien debe garantizarlo a todos los habitantes del territorio nacional.

Frente a la protección del derecho a salud, la Corte Constitucional, en la sentencia T171 del 2018, manifestó: “el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona²”.

El Derecho a la vida, en la Constitución Política en su artículo 2 se consagra la protección de este derecho a todas las personas que residen en Colombia como unos de los fines del Estado, en su artículo 11 se desarrolla como un derecho fundamental que es inviolable y por lo tanto no hay pena de muerte.

La H. Corte Constitucional por medio de la sentencia T-949/04, desarrolló este derecho como aquel que tiene la finalidad de “preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”³

Así mismo, en la sentencia T-102/19, se sostiene la protección de la seguridad personal cuando “las personas son sometidas a riesgos extraordinarios o extremos, esto es, ante peligros y contingencias de cierta intensidad que no son legítimos ni soportables de acuerdo con el ordenamiento constitucional; teniendo en cuenta que la vida cotidiana en sociedad conlleva riesgos ordinarios que son jurídicamente soportables y que son asumidos por los individuos sin que ello implique una vulneración iusfundamental”⁴

Es viable la protección de este derecho por medio de la acción de tutela siempre y cuando luego de un análisis del caso en concreto se logre evidenciar que existe un riesgo para el solicitante.

Con relación a la unidad familiar, es necesario indicar que el artículo 42 Constitucional, señala el derecho a la unidad familiar y la protección a la familia

² Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (7 de mayo de 2018) sentencia T-171/18. [MP Cristina Pardo Schlesinger]

³ Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (7 de octubre de 2004) sentencia T-949/04. [MP Alfredo Beltrán Sierra]

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (8 de marzo de 2019) sentencia T-102/19. [MP Alberto Rojas Ríos]

como núcleo esencial de la sociedad y la obligación del Estado y de la sociedad garantizar su protección integral, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁵.

Por lo anterior, cuando la permanencia en el extranjero de un connacional, es por una situación distinta a su voluntad, se configura una limitación a los derechos fundamentales a la libertad de circulación, salud, vida, dignidad humana, y la unidad y protección familiar.

2.6. De la declaratoria del Estado de Emergencia y los derechos fundamentales

El artículo 215 de la Constitución Política establece el estado de excepción denominado Estado de Emergencia económica, social y ecológica, su declaratoria habilita al Gobierno a dictar decretos legislativos con el fin exclusivo de conjurar la crisis e impedir consecuencias mayores por los impactos que los hechos excepcionales puedan tener.

Mediante ley estatutaria 137 de 1994 se regularon estos estados de excepción. Esta Ley fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-179 de 1994 la cual la declaró exequible.

Como aspecto relevante a destacar entratándose de Estados de Emergencia y derechos y libertades fundamentales, está el establecido en el numeral 2 del artículo 214 que indica:

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

Por su parte la Ley 137 de 1994, en sus artículos 4 y 5 estableció la intangibilidad de algunos derechos humanos, y la prohibición de suspensión de derechos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o. DERECHOS INTANGIBLES. <Aparte tachado derogado por el Acto Legislativo 1 de 1997> De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles,

⁵ Ver Corte Constitucional: sentencia T-328 del 4 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente T-1454922, M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó que *“la Sala considera que los siguientes derechos mínimos encuadran bajo esta definición y, por ende, integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado: (...) 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP”*.

inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y ~~el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.~~

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.

PARÁGRAFO 1o. GARANTÍA DE LA LIBRE Y PACÍFICA ACTIVIDAD POLÍTICA. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia.

PARAGRAFO 2o. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrán expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídica.

ARTÍCULO 5o. PROHIBICIÓN DE SUSPENDER DERECHOS. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo [29](#) de la Constitución Política.

Sumado a lo expuesto, el artículo 3 de la citada ley otorga prevalencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso de Colombia que prevalecen en el orden interno y el artículo 7 establece que en ningún caso durante la declaratoria del estado de excepción se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

De otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia 252 de 2010 en cuanto a la prohibición de suspensión de los derechos y libertades fundamentales indicó:

“Dentro de los controles al ejercicio de las facultades extraordinarias que se ejerzan por el Ejecutivo, el artículo 5º de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, establece la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual encuentra correspondencia con el artículo 214-2 de la Constitución, al señalar que no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales (arts. 212 y 213 C.P.). **Los derechos humanos y las libertades fundamentales cuya suspensión se prohíbe en los estados de excepción, comprenden los establecidos en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 superior).** Si bien los derechos humanos y las libertades fundamentales no pueden ser suspendidos bajo los estados de excepción, algunos de ellos pueden ser restringidos en la medida que satisfagan los requerimientos esenciales previstos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción” (Negrilla fuera de texto)

3. Caso en concreto.

Radicado 2020-00131

En el presente caso, el señor JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar, pues se encuentra en Nicaragua desde el 18 de enero de 2020 por motivos de trabajo, pero por el impacto derivado de la pandemia Covid19, no cuenta con recursos económicos, además su contaba con su pasaje de regreso pero el Estado de Nicaragua y Colombia cerraron sus fronteras.

Del material probatorio allegado al presente trámite, es posible establecer que el señor JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, es ciudadano colombiano y se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.030.673.795 de Bogotá, conforme a la cédula de ciudadanía aportada.

Se allegó una declaración juramentada efectuada por el accionante en la que solicita asistencia por precariedad económica y buen estado de salud, donde manifiesta encontrarse en Matiguas – Nicaragua desde el 18 de enero de 2020.

Así mismo, se allegó carta de compromiso para recibir Asistencia Consular Alojamiento Alimentación, suscrita por el accionante el 29 de abril de 2020.

Se encuentra también allegado una certificación suscrita por el actor dirigida a la Embajada de Nicaragua donde manifiesta haber recibido 200 dólares para alojamiento y manutención por el periodo del 1 al 31 de mayo de 2020.

Por su parte Migración Colombia en la contestación de la tutela informó que **Juan David Bastidas Larrota**, emigro del país desde el día 08 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a México.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó entre otras cosas, que el actor se encuentra en Nicaragua y se la socorrido con ayuda económica a efectos de garantizar su subsistencia mientras se adelantan las acciones con

Nicaragua para lograr la repatriación de los ciudadanos colombianos que se encuentran en ese país incluyendo al actor.

Radicado 2020-00132

En el presente caso, el señor EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, presentó acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar, pues se encuentra en Nicaragua desde el 11 de febrero de 2020 para representar a Colombia en el VIII Festival Internacional del Bolero, pero por el impacto derivado de la pandemia Covid19, no cuenta con recursos económicos, además contaba con su pasaje de regreso para el 27 de marzo de 2020 pero el Estado de Nicaragua y Colombia cerraron sus fronteras y por tanto fue cancelado.

Del material probatorio allegado al presente trámite, es posible establecer que el señor EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, es ciudadano colombiano y se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.758.735.

Allegó copia de su pasaporte, el cual se identifica con el número A0635822.

Por su parte Migración Colombia en la contestación de la tutela informó que EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, emigro del país desde el día 11 de febrero de 2020 hacia Panamá por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó entre otras cosas, que el actor se encuentra en Nicaragua y se la socorrido con ayuda económica a efectos de garantizar su subsistencia mientras se adelantan las acciones con Nicaragua para lograr la repatriación de los ciudadanos colombianos que se encuentran en ese país incluyendo al actor.

Radicado 2020-00133

En el presente caso, el señor JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, presentó acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar, pues se encuentra en Nicaragua desde el 8 de enero de 2020 por motivos de trabajo, pero por el impacto derivado de la pandemia Covid19, no cuenta con recursos económicos, además su contaba con su pasaje de regreso pero el Estado de Nicaragua y Colombia cerraron sus fronteras.

Del material probatorio allegado al presente trámite, es posible establecer que el señor JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, es ciudadano colombiano y se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.024.595.114.

Se allegó una declaración juramentada efectuada por el accionante en la que solicita asistencia por precariedad económica y buen estado de salud, donde manifiesta encontrarse en Estelí – Nicaragua desde el 8 de enero de 2020.

Así mismo, se allegó carta de compromiso para recibir Asistencia Consular Alojamiento Alimentación, suscrita por el accionante el 28 de abril de 2020.

Se encuentra también allegado una certificación suscrita por el actor dirigida a la Embajada de Nicaragua donde manifiesta haber recibido 200 dólares para alojamiento y manutención por el periodo del 1 al 31 de mayo de 2020.

Por su parte Migración Colombia en la contestación de la tutela informó que JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, emigro del país desde el día 08 de enero de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a Panamá.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó entre otras cosas, que el actor se encuentra en Nicaragua y se la socorrido con ayuda económica a efectos de garantizar su subsistencia mientras se adelantan las acciones con Nicaragua para lograr la repatriación de los ciudadanos colombianos que se encuentran en ese país incluyendo al actor.

Radicado 2020-00137

En el presente caso, el señor FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, presentó acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, AERONAUTICA CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar, pues se encuentra en Nicaragua desde el 3 de enero de 2020 por motivos de trabajo, pero por el impacto derivado de la pandemia Covid19, no cuenta con recursos económicos, además su contaba con su pasaje de regreso pero el Estado de Nicaragua y Colombia cerraron sus fronteras.

Del material probatorio allegado al presente trámite, es posible establecer que el señor FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, es ciudadano colombiano y se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.001.343.891.

Se allegó una declaración juramentada efectuada por el accionante en la que solicita asistencia por precariedad económica y buen estado de salud, donde manifiesta encontrarse en Matiguas – Nicaragua desde el 3 de enero de 2020.

Así mismo, se allegó carta de compromiso para recibir Asistencia Consular Alojamiento Alimentación, suscrita por el accionante el 29 de abril de 2020.

Se encuentra también allegado una certificación suscrita por el actor dirigida a la Embajada de Nicaragua donde manifiesta haber recibido 200 dólares para alojamiento y manutención por el periodo del 1 al 31 de mayo de 2020.

Por su parte Migración Colombia en la contestación de la tutela informó que FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, emigro del país desde el día 03 de enero

de 2020 por el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá con destino a Panamá.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó entre otras cosas, que el actor se encuentra en Nicaragua y se la socorrido con ayuda económica a efectos de garantizar su subsistencia mientras se adelantan las acciones con Nicaragua para lograr la repatriación de los ciudadanos colombianos que se encuentran en ese país incluyendo al actor.

Reitera el Despacho que el Decreto 439 de 2020, dispuso en su artículo 1 que se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

De otro lado, **Migración Colombia** es su escrito de contestación informó que el Gobierno Nacional, en el marco de la declaratoria de emergencia ha realizado múltiples vuelos de carácter humanitario.

Por lo anterior, resulta evidente que a los accionantes no se le ha permitido el ingreso al territorio colombiano, y actualmente se encuentran en Nicaragua, a quienes se les ha tenido que brindar recursos económicos para su sustento y quienes se encuentra a la expectativa que las entidades accionadas programen su repatriación, pero al analizar dichas circunstancias a la luz de la normativa aplicable en el marco del estado de emergencia y el precedente jurisprudencial expuesto, surge con claridad que efectivamente tiene derecho a que las autoridades nacionales le presten colaboración para lograr su repatriación a Colombia en un vuelo humanitario.

Por lo tanto, se debe concluir que existe una afectación de los derechos fundamentales invocados por los tutelantes toda vez, que no han podido ingresar al territorio nacional, pues si bien existe una limitación de este derecho por salubridad pública e interés general, de conformidad con el Decreto 439 de 2020 está permitido su regreso al país, por tratarse de una emergencia humanitaria.

Así las cosas, considera el Despacho que los señores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, tienen derecho a ser repatriados, previo el cumplimiento del protocolo establecido en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, que le concernirá determinar a Migración Colombia.

Así mismo, los accionantes tienen derecho a que se le siga brindando ayuda humanitaria, conforme lo ha venido haciendo y coordinando el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en ese país.

En ese orden, teniendo en cuenta que los vuelos humanitarios están permitidos en el marco del estado de emergencia, y aun cuando las fronteras de Colombia y Nicaragua se encuentran cerradas, las entidades accionadas, deben garantizar la repatriación del accionante y velar por su bienestar en el territorio Nicaragüense, por lo que resulta imperioso brindar el amparo requerido.

Ahora bien, aunque los actores alegaron la carencia de recursos para la obtención de un tiquete aéreo que garantice su retorno a nuestra nación, debe decir el Despacho que el protocolo para el regreso de los nacionales está debidamente regulado en la Resolución núm. 1032 de 2020, que en su artículo 3 indicó las obligaciones que deberán cumplir los connacionales que soliciten su repatriación, incluyendo, entre estas, asumir los costos de transporte desde el exterior.

Adicionalmente, los tutelantes manifestaron en los escritos de tutela tener pasaje de regreso con la Aerolínea Copa Airlines, lo que demuestra que tenía previsto o garantizado su regreso al país y ello inmiscuye el costo de los tiquetes. De otro lado la citada empresa de aviación es una empresa privada y además extranjera, razón por la cual el juez de tutela no tiene competencia para impartirle órdenes.

Las anteriores razones son el motivo por el cual no se puede ordenar a las accionadas sufragar el tiquete aéreo de los actores y tampoco disponer la devolución del dinero ya cancelado porque, se reitera, al juez de tutela no le es permitido dar órdenes fuera de su ámbito de jurisdicción, en consecuencia, los actores deberán sujetarse a las obligaciones indicadas en la norma citada y sufragar los costos pertinentes.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en Buenos Aires, a la Aeronáutica Civil y a Migración Colombia, para que de manera coordinada, en el marco de sus competencias, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las diligencias necesarias para autorizar el vuelo humanitario, de modo que los demandantes puedan regresar al país, sin perjuicio del cumplimiento del protocolo legal y reglamentario establecido, como el cumplimiento de las medidas sanitarias de cuarentena a su arribo al aeropuerto internacional El Dorado y todas las exigencias establecidas en el Decreto 439 de 2020 para el personal autorizado a ingresar al país de manera excepcional, y las propias de la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, que antes se han descrito. Los costos deberán ser asumidos por los actores, en los términos de la citada norma. Cumplido el protocolo estrictamente y los requisitos dispuestos en la referida Resolución, se viabilizará el correspondiente vuelo humanitario que garantice el ingreso de los demandantes al país.

También, se ordenará al **Ministerio de Relaciones Exteriores** a través de la **Embajada de Colombia en Nicaragua** y el **Consulado de Colombia en Nicaragua**, que mientras se materializa la repatriación siga brindando asistencia humanitaria a los señores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA.

Por último, respecto a las solicitudes de desvinculación del presente trámite constitucional, presentadas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil**, la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** y la **Aeronautica Civil** se negarán toda vez que son las entidades competentes para responder sobre las pretensiones del accionante y garantizar los derechos fundamentales de los actores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, libertad de circulación, y unidad familiar, de los señores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.030.673.795, 79.758.735, 1.024.595.114 y 1.001.343.891, respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en Nicaragua**, a la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que de manera coordinada, dentro del marco de sus competencias, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **realicen las diligencias necesarias** conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020 de Migración Colombia y el Decreto 439 de 2020 para **coordinar, ordenar y autorizar** un vuelo humanitario en la ruta Nicaragua - Colombia, de modo que el accionante pueda regresar al país, dando cumplimiento a la exigencia de las medidas sanitarias a su arribo al aeropuerto internacional El Dorado, entre las cuales se encuentra la de autoaislamiento obligatorio y el cubrimiento de los costos por el actor, incluido el transporte, en los términos de la citada norma. Cumplido el protocolo estrictamente y los requisitos exigidos en la referida Resolución, **POSIBILITEN** el correspondiente vuelo humanitario, que garantice que de los señores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.030.673.795, 79.758.735, 1.024.595.114 y 1.001.343.891, puedan ingresar al país.

Los actores deberán cumplir a cabalidad las directrices contenidas en la Resolución núm. 1032 de 2020, y deberán asumir el costo de los tiquetes de regreso, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de Colombia en Nicaragua y el Consulado de Colombia en Nicaragua, deberán continuar brindando asistencia humanitaria que requiera los actores JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN, FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.030.673.795, 79.758.735, 1.024.595.114 y 1.001.343.891, mientras permanezca a la espera de ser repatriado y serán los encargados de coordinar que se haga efectiva la orden acá impartida.

TERCERO. REQUERIR al **Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa**

Especial Migración Colombia, para que **vigilen que el vuelo humanitario**, cumpla las condiciones de salubridad establecidas en el Decreto 439 de 2020, para el procedimiento de transporte aéreo de repatriación de colombianos en el exterior, y el Protocolo establecido en la Resolución 1032 de 2020.

CUARTO. NEGAR las solicitudes de desvinculación, presentadas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil**, la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

WRS